

**DEDUCCION DE APORTES A SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA ("SGR")
EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y OTROS EFECTOS TRIBUTARIOS
COLATERALES.**

Buenos Aires, 2 de marzo de 2021

La ley Nº 24.467 de la Pequeña y Mediana empresa tienen por objeto promover el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas impulsando para ello políticas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes (Art. 1).

En ese marco, la ley creó, mediante su Título II, a las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) con el objeto de facilitar a las PYMES el acceso al crédito; siendo su objeto social principal el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes, otorgar garantías a terceros, y asimismo brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin (Art. 33).

En la Sección IX del Título señalado se incluyen ciertos beneficios en el Impuesto a las Ganancias en favor de los inversores –personas jurídicas y humanas- en tales sociedades. En el presente informe, desglosamos el alcance y los requisitos para la procedencia de los beneficios impositivos aludidos como así también los efectos en otros impuestos.

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA.

Se trata de sociedades anónimas cuyo objetivo principal es el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos regulados en la misma ley.

Las SGR están constituidas por dos tipos de socios:

Socios partícipes: únicamente las pequeñas y medianas empresas, sean estas personas físicas o jurídicas, que reúnan las condiciones generales que determine la autoridad de aplicación y suscriban acciones

Socios protectores: personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen aportes al capital social y al Fondo de Riesgo

Es incompatible la condición de socio protector con la de socio partícipe.

Fondo de Riesgo

El Fondo de Riesgo estará constituido –entre otros conceptos- por: resultados de la SGR, donaciones, rendimientos financieros y el aporte de los socios protectores

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Además de dicho Fondo, las SGR pueden constituir Fondos de Riesgo Específico. A estos fondos pueden aportar tanto socios protectores, como inversores no socios. No están habilitadas para aportar a tales Fondos las entidades financieras.

II. BENEFICIOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA LOS “SOCIOS PROTECTORES”

1) Deducción de aportes

Los aportes de Capital y al Fondo de Riesgo de los socios protectores –personas jurídicas o humanas-, son deducibles del resultado impositivo para la determinación del Impuesto a las Ganancias de los aportantes, siempre que dichos aportes se mantengan en la sociedad por el plazo mínimo de 2 (dos) años calendario. Si no se cumple el plazo de permanencia, deberá reintegrarse al balance impositivo el monto de los aportes que hubieran sido deducidos, con más los intereses y/o sanciones que pudiere corresponderle de acuerdo con la Ley 11.683

La deducción será del 100% de los aportes. No obstante, ello opera como un tope, ya que los montos que en definitiva podrán ser deducidos están condicionados al “Grado de Utilización del Fondo de Riesgo” que debe de haber alcanzado, como mínimo, un valor promedio del CIENTO TREINTA POR CIENTO (130 %), en dicho período, el que podrá incrementarse hasta en UN (1) año adicional, siempre y cuando el aporte se mantenga durante dicho período adicional¹.

En cuanto a los Fondos de Riesgo Específico, la deducción impositiva es equivalente a dos tercios (2/3) de la prevista para los aportes al Fondo de Garantía (100%); en consecuencia, en estos fondos la deducción es del 67% de los aportes.

En los Fondos de Riesgo Específico pueden participar inversores no socios, pero, no gozan de los beneficios impositivos.

¹ En el Anexo a la Resolución 256/2019 (B.O. 04/06/2019) de la SECPYME (“Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas”), se especifica lo expuesto:

ARTÍCULO 18.- BENEFICIOS IMPOSITIVOS.

1. Los Socios Protectores gozarán del beneficio establecido mediante el Artículo 79 de la Ley por sus aportes al Capital Social y al Fondo de Riesgo de la SGR cuando éstos hayan cumplido con el plazo mínimo de permanencia de DOS (2) años contados a partir de la fecha de su efectivización, y el Grado de Utilización del Fondo de Riesgo haya alcanzado, como mínimo, un valor promedio del CIENTO TREINTA POR CIENTO (130 %), en dicho período, el que podrá incrementarse hasta en UN (1) año adicional conforme el mencionado artículo.

2. La desgravación relativa a los aportes efectuados previamente a la entrada en vigencia de la presente medida se regirán por la normativa aplicable al momento de su realización.

3. Cuando la utilización de los fondos no alcance el porcentaje señalado en el apartado 1 del presente artículo, los Socios Protectores deberán reintegrar al balance impositivo, el importe que surja de multiplicar la suma oportunamente deducida, por la diferencia entre UNO (1) y el cociente resultante de la división entre el Grado de Utilización del Fondo de Riesgo alcanzado durante el período de permanencia y el Grado de Utilización del Fondo de Riesgo mínimo vigente al momento de la realización de los aportes.

2) Rendimientos de los Fondos de Riesgo

Las disponibilidades que ingresan al Fondo de Riesgo deben ser invertidas por la SRG de acuerdo a las pautas y límites que establece la Secretaria de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, en su calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley 24.467, en un abanico de instrumentos financieros.

Los rendimientos provenientes de las inversiones realizadas en los fondos son distribuidos por la SGR a los aportantes y éstos los considerarán como utilidades gravadas en el Impuesto a las Ganancias, en función de su devengamiento si se trata de una empresa o por el método de lo percibido si el aportante es una persona humana.

3) Utilización del beneficio por parte de personas humanas que obtienen ingresos provenientes del trabajo en relación de dependencia. R.G. AFIP N° 4003-E

Los trabajadores en relación de dependencia, pueden hacer uso del beneficio de deducción de aportes a una SGR en su carácter de socio protector, para lo cual quedan obligados a cumplir los requisitos y condiciones que se hallan detallados en la R.G. (AFIP) N° 4003-E (régimen de retención del impuesto a las ganancias sobre sueldos), y que comentamos a continuación.

Momento en que realiza el aporte

El empleado que haya asumido el carácter de “socio protector” de una SGR, debe informar, mediante transferencia electrónica de datos del formulario de declaración jurada F. 572 Web a través del servicio “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR”, los datos correspondientes a Aportes al capital social o al Fondo de Riesgo previstos en el Artículo 79 de la Ley N° 24.467. (Anexo II, D-Deducciones, punto “I”).

Retiro de los fondos invertidos antes del plazo de 2 años

De acuerdo al inciso c) del artículo 11 del Título II de la RG (AFIP) 4003-E (“Obligaciones de los beneficiarios de las rentas – Suministro de información mediante SiRADIG”), los dependientes están obligados hasta el 31 de marzo, inclusive, del año inmediato siguiente al que se declara a informar ciertos conceptos. Entre ellos, resulta de interés lo dispuesto en el punto 4:

4. El monto de los aportes que hubieran sido deducidos oportunamente por el socio protector —en virtud de lo previsto en el inciso I) del Apartado D del Anexo II— en caso que retire los fondos invertidos con anterioridad al plazo mínimo de permanencia de DOS (2) años, previsto en el Artículo 79 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones.

Si al momento del retiro de los fondos, el socio protector no se encontrare en relación de dependencia, quedará obligado a inscribirse en el impuesto -conforme a las disposiciones

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

establecidas por la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias-, incorporando el monto de los aportes deducidos como ganancia gravada del ejercicio.

En tal supuesto, la diferencia de impuesto deberá ingresarse en la fecha que se fije como vencimiento para la presentación de la declaración jurada del período fiscal a que deba atribuirse el reintegro.

Asimismo, en ambas situaciones, corresponde que se ingresen los intereses resarcitorios previstos en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, calculados desde la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del período fiscal en que se practicó la deducción hasta la fecha de vencimiento indicada en párrafo anterior o del efectivo ingreso, lo que ocurra primero.

A efectos de ingresar al citado servicio, los aludidos contribuyentes deberán contar con "Clave Fiscal" con nivel de seguridad 2 o superior obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificatorias, y poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido en los términos de la Resolución General N° 4.280.

Por otra parte, también pesa en cabeza de la SGR cuando se lleve a cabo el retiro de los fondos invertidos con anterioridad al plazo mínimo de permanencia de DOS (2) años calendarios, el deber de informar tal situación a la AFIP, mediante el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.387². (Segundo párrafo del artículo 27 de la RG –AFIP- 4003-E)

III. OTROS EFECTOS IMPOSITIVOS

1) Impuesto a los débitos y créditos en cuentas bancarias. Ley 25413

Como es sabido, el hecho imponible principal de este impuesto consiste en gravar con una alícuota del SEIS POR MIL (6‰) para los créditos y del SEIS POR MIL (6‰) para los débitos que se efectúen en cuentas corrientes bancarias.

La normativa del gravamen (Ley 25413 y decreto 380/2001) no contemplan ninguna exención específica para los débitos/créditos que se generen con motivo de la operatoria bajo comentario; en otras palabras, los débitos por los aportes de capital y al Fondo de Riesgo de una SGR están gravados, como así también los créditos por rescate de los fondos invertidos y el cobro de las rentas.

² La RG (AFIP) 3387/2012 establece un régimen de información a cargo de la Sociedades de Garantía Recíproca, respecto de los aportes y retiros, efectuados al Fondo de Riesgo por los socios protectores, y el importe bruto de los rendimientos obtenidos por su participación en el mismo. Con relación a cada socio protector: Apellido y nombres, razón social o denominación, CUIT, fecha y monto de los aportes efectuados al Fondo de Riesgo y fecha y monto de los retiros del Fondo de Riesgo.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Claro está que resultan procedentes las exenciones particulares de las que pueda gozar alguna cuenta con motivo de su utilización, titularidad, etc., y además, la aplicación de alícuotas reducidas que pudieran corresponder. En tales situaciones será menester el análisis particular en cada caso.

En cuanto a las personas humanas como inversores en una SRG, cabe aclarar que si los aportes/rescates/rentas, se canalizan por una Caja de Ahorros, los respectivos débitos/créditos están exentos.

2) Impuesto al Valor Agregado

La Secretaria de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, en su calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley 24.467, dispuso mediante Anexo a la Resolución Res 256/2019 (Art. 22), los instrumentos financieros y las proporciones en los cuales debe invertir la SRG el Fondo de Riesgo, entre otros, valores negociables emitidos por las provincias, municipalidades, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda, autorizados a la oferta pública por la CNV, acciones de sociedades anónimas del país, mixtas o privadas o contratos de futuros y opciones sobre éstas cuya oferta pública esté autorizada por la CNV, cuotapartes de fondos comunes de inversión autorizados por la CNV, abiertos o cerrados, títulos valores y acciones emitidas por Sociedades y/o Estados extranjeros u organismos internacionales, contratos que se negocien en los mercados de futuros y opciones sujetos al contralor de la CNV, títulos valores, sean títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos, emitidos por fideicomisos financieros autorizados por la CNV, depósitos a plazo fijo autorizados por el BCRA en pesos o moneda extranjera, cauciones bursátiles, etc.

Las operaciones de enajenación/rendimientos del elenco de instrumentos financieros en los que pueden invertirse los fondos están amparados por exenciones en el Impuesto al Valor Agregado, con lo cual, puede concluirse que los rendimientos que perciban los inversores por la distribución de los resultados del Fondo de Riesgo, participan de aquellas exenciones, ya que las mismas serían procedentes sin la interposición del Fondo de Riesgo.

3) Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Según vimos, los aportes al Fondo de Riesgo, son invertidos por la SGR en instrumentos financieros que producen rentas, las cuales son distribuidas proporcionalmente entre los inversores.

Tales rentas, en el caso de personas jurídicas, están alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, independientemente de la composición de los resultados que se distribuyen, atento que los códigos fiscales no templan una exención en ese aspecto.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

No obstante, a nivel teórico, puede verificarse una situación de “doble imposición” y/o “anulación de exenciones”. En efecto, los resultados que obtiene la SGR a través del Fondo de Riesgo tienen el mismo tratamiento que cualquier otro inversor, es decir, estarán gravados o exentos según el tipo de operación/renta que se obtenga. Así, por ejemplo, cuando “el Fondo” realiza un depósito a plazo fijo, los intereses están gravados y al “distribuir” los resultados (que incluyen a dichos intereses en forma proporcional), el inversor vuelve a gravarlos (“doble imposición”). En cuanto a exenciones, los resultados con títulos públicos están exentos, en consecuencia el Fondo no paga el impuesto por los mismos; sin embargo, al distribuir esos resultados, el inversor los gravará (“anulación de exención”).

La anómala situación descripta no puede ser corregida por el inversor dado que, en la práctica, le es imposible distinguir la composición de los resultados que se le asignan.

En ese marco, entonces, se impone la incorporación en los códigos fiscales de una exención o exclusión de las distribuciones de resultados obtenidos por los Fondos de Riesgo de las SGR.

Regímenes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre acreditaciones bancarias (SIRCREB)

Las distintas jurisdicciones –incluyendo a la Ciudad de Buenos Aires– han establecido un régimen de “recaudación” del impuesto sobre los Ingresos Brutos, a cargo de las entidades financieras, sobre créditos en cuentas bancarias. Por medio de este régimen, las entidades financieras recaudan (perciben), aplicando una alícuota sobre los créditos en cuentas bancarias de sus clientes. Los importes así percibidos constituyen un “pago” a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos de cada contribuyente.

Si bien los regímenes contienen una serie de “excepciones” a la aplicación del mismo, incluso respecto de algunas acreditaciones provenientes de ciertas operaciones financieras (depósitos a plazo fijo, fondos comunes de inversión, títulos públicos, etc.), ninguna de aquella prevé el rescate y/o cobro de rentas de aportes a una SGR, por tanto, los créditos respectivos quedan sometidos al régimen.

Respecto a personas humanas, en tanto revistan la calidad de habitualistas, y por ende, inscriptas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, les serán de aplicación las mismas consideraciones reseñadas para las personas jurídicas.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

En el presente informe hemos desarrollado las características de la SRG y en especial los beneficios impositivos que derivan de efectuar aportes al Fondo de Riesgo de las mismas. Al respecto es dable destacar, tal como lo hemos expresado más arriba, que los beneficios impositivos no son tales hasta que efectivamente se consolidan, es decir, en tanto los aportes se mantengan por un lapso de 2 o 3 años –según el caso– y siempre que en dicho período el

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Grado de Utilización del Fondo de Riesgo haya alcanzado, como mínimo, un valor promedio determinado. Si no se alcanza dicho promedio, el beneficio se verá disminuido en la misma proporción, lo cual implicará que deberá ingresarse, por la diferencia, el impuesto omitido con más sus intereses resarcitorios.

Como puede apreciarse el “beneficio impositivo” tiene dos fuertes condicionantes; por una parte, la permanencia de la inversión durante un periodo mínimo de 2 o 3 años, lo cual puede ser evaluado y dependerá de la decisión que tome el inversor (empresa o persona humana) y por la otra, un elemento que se halla fuera del control del aportante, como es el Grado de Utilización del Fondo de Riesgo por parte de la SGR.

En consecuencia, recomendamos atender a las circunstancias apuntadas, toda vez que el desvío o incumplimiento de aquellas podría acarrear mayores costos que beneficios impositivos y además, agregar en el análisis los otros efectos tributarios comentados.

Dr. José A Moreno Gurrea